

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00004-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada **por Luz Carlina Gracia Hincapié**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que el 18 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional hubiere recibido respuesta alguna, pese haber transcurrido más de 15 días hábiles, conculcando sus derechos constitucionales.

Agrega que el 30 de enero de 2023 la referida entidad emitió un comunicado que no responde las peticiones incoadas, e incluso brinda una información que nada tiene que ver con ella.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada dar respuesta íntegra a la petición radicada el 18 de enero de 2023.

3. Mediante proveído de 2 de febrero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada (archivo 00003).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (archivo 00005) solicitó declarar la improcedencia de la acción y su desvinculación, comoquiera que ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

En sustento informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, «*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*», debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV y, para el caso, la señora Luz Carlina Gracia Hincapié no cumple con esta condición y no se encuentra incluida por el hecho

victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley en cita.

Señaló que la accionante interpuso derecho de petición ante la entidad el 18 de enero de 2023, y revisado el sistema de correspondencia se le asignó el radicado 2023-0025279-2, por lo que resulta claro que se encuentran dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, dado que a la fecha transcurrieron 11 días hábiles, y por ello no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, sino una carencia de objeto teniendo en cuenta que la entidad se encuentra dentro de términos.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a este mecanismo preferente porque cuestiona el actuar de la entidad accionada debido a que no ha dado respuesta a la petición radicada desde el 18 de enero de 2023.

2. Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el despacho advierte la prosperidad del resguardo deprecado, por las siguientes razones:

Conforme lo acreditó la accionante, pero no lo informó así la entidad, esta contestó el derecho de petición con radicado No. 2023-0025279-2, esto es el presentado el 18 de enero de 2023, indicando que «(...) Atendiendo su petición radicada con fecha 1/19/2023, donde solicita información sobre su estado en el Registro Único de Víctimas- RUV1, la Unidad para la Víctimas le informa que realizada la consulta, Usted se encuentra NO INCLUIDO(A) desde el 25/09/2015 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, en el cual inició su actuación administrativa (...); no obstante, tal comunicación no responde a la solicitud elevada por la actora y, en efecto, brinda una información que nada tiene que ver con su petición, pues allí se solicita brindar la siguiente información:

1. Se me informe el número de víctimas de violencia basada en género en el marco del conflicto armado, que se encuentran incluidas en el registro único de víctimas con corte a diciembre de 2022.
2. Se indique del numero total cuantas son mujeres.
3. Se detalle cuantas son hombres.
4. Se indique cuantas pertenecen a la comunidad LGBTIQ+
5. Se detallen los hechos victimizantes que constituyen la vioiencia basada en género por los cuales fueron incluidas en el RUV.
6. Se me informe el número de víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, que se encuentran incluidas en el registro único de víctimas con corte a diciembre de 2022.
7. Se indique del número total cuantas son mujeres.
8. Se detalle cuantas son hombres.
9. Se indique cuantas pertenecen a la comunidad LGBTIQ+.
10. Se me indique de forma detallada cuales son los actores armados que fueron reportados como perpetradores de las anteriores conductas.
11. Se adjunten los soportes que respaldan las respuestas a los numerales anteriores.
12. En caso de ser despachadas de forma desfavorable las peticiones anteriores, se me indiquen las razones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta la negativa.

Es por el silencio de la entidad demandada a los interrogantes planteados que la promotora solicita una respuesta íntegra a su petición radicada el 18 de enero de 2023.

Adicionalmente, si bien es cierto, acorde lo afirmado por la entidad accionada, a la fecha de interposición de la acción se encontraba dentro del término para dar respuesta a la petición elevada por la actora, conforme lo previsto en el art. 14 de la Ley 14737 de 2011, no lo es menos que dicho término feneció en el curso de la presente acción sin que hubiere informado o acreditado haber dado respuesta a la petición de la accionante.

Quiere decir lo anterior que la respuesta obtenida por la actora respecto de la solicitud elevada no satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia para estos casos.

La Corte Constitucional ha afirmado¹ que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*.

Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3. Así las cosas, como a la señora Luz Carlina Gracia Hincapié se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al no existir una respuesta congruente de parte de la entidad a la petición que ante ella elevó, habiéndose cumplido el término legal previsto para ello, se concederá la tutela solicitada para que la querellada adopte las medidas que sean necesarias tendientes a la protección de la citada garantía fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Luz Carlina Gracia Hincapié en contra de la Unidad para la Atención y

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Reparación Integral a las Víctimas, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del recibo de la comunicación, contesten en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante el pasado 18 de enero de 2023 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez